

CIRCULAR INTERNA 1/2019

Con ocasión de la implantación del gestor de expedientes electrónicos en el Ayuntamiento de Moncada nos encontramos ante la situación en la que en la apertura de un expediente electrónico la plataforma nos obliga a indicar si para la resolución del mismo es necesaria la obtención de un informe de fiscalización.

Visto que pueden existir algunas dudas entre el personal de los centros gestores sobre cuándo debe solicitarse un informe de fiscalización previa se emite la presente circular por parte del órgano de control con la finalidad de clarificar hecho.

¿Qué es la fiscalización previa?

Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

Los documentos contables RC (retención de crédito) cuya obtención es obligatoria al inicio del trámite de todos los gastos presupuestarios **no son informes de fiscalización**, son certificados expedidos en ejercicio de las funciones de contabilidad y que acreditan exclusivamente la existencia de crédito adecuado y suficiente así como su reserva para la realización del gasto proyectado.

¿Qué actos deben ser fiscalizados?

Están sujetos a fiscalización todos los actos que reconozcan derechos de contenido económico, **autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos** y acuerden movimientos de fondos y valores.

No estarán sometidos a la fiscalización previa según el artículo 17 del RD 424/2017

a) Los gastos de material no inventariable (suministros material de oficina).

b) **Los contratos menores (no se fiscaliza la adjudicación, pero Sí la aprobación de las facturas, en las que se revisa que se haya adjudicado contrato).**

c) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones (no se revisan de nuevo los contratos vigentes cuando llegan las facturas periódicas).

d) Los gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

¿En qué momento se fiscaliza un expediente?

El órgano interventor recibirá el expediente original **completo**, una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por el órgano competente.

Por lo tanto el informe de fiscalización será emitido tras la formulación por parte del centro gestor de la propuesta de resolución no pudiendo incorporarse nuevos documentos al expediente ni alterar los existentes tras la incorporación del informe de fiscalización.





Si como consecuencia de un informe de fiscalización se observa la necesidad de incorporar nueva documentación o modificar alguno de los documentos preexistentes, deberá de remitirse de nuevo a informe de fiscalización una vez redactada la nueva propuesta de resolución.

¿Qué se revisa en los informes de fiscalización?

El Ayuntamiento de Moncada tiene aprobado el ejercicio de la fiscalización previa en régimen de requisitos básicos, la cual se limita a comprobar los extremos que para cada tipo de expediente se identifiquen por Acuerdo del Consejo de ministros, estando actualmente vigentes los acuerdos siguientes:

- RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.
- RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.

¿Qué resultado puede tener un informe de fiscalización?

CONFORME: El órgano interventor hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla cuando como resultado de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora, el expediente objeto de fiscalización se ajuste a la legalidad.

CONFORME CON OBSERVACIONES: El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, **sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación (no son reparos)** de los expedientes.

REPAROS: Si el órgano interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

¿Qué efectos tiene un reparo?

El Ayuntamiento de Moncada tiene aprobado el ejercicio de la fiscalización previa en régimen de requisitos básicos por lo que solo pueden ponerse reparos cuando omita alguno de los trámites considerados como requisitos básicos.

Esto implica que todos los reparos que se emitan tengan la condición de suspensivos al fundamentarse en el incumplimiento de un trámite esencial, por lo que no podrá aprobarse el expediente hasta la subsanación del mismo o la resolución de la discrepancia por parte de Alcaldía.

Cuando el centro gestor al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de quince días.

Cuando el centro gestor al que se dirija el reparo no lo acepte (o entienda que se trata de defectos no subsanables), iniciará el procedimiento de resolución de discrepancias previsto en el artículo 15 del RD 424/2017, debiendo elevar propuesta de resolución de discrepancia motivada y por escrito a Alcaldía-Presidencia (o al Pleno cuando sean actos de su competencia).





Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control.

La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

¿Qué pasa si omitimos un informe de fiscalización?

Los actos dictados con omisión del trámite preceptivo de fiscalización son susceptibles de anulación en los términos del artículo 48 de la Ley 39/2015, siendo necesario que la Administración atienda la convalidación del acto administrativo según se establece en el artículo 52 de la propia Ley de Procedimiento Administrativo y sin perjuicio de las responsabilidades en las que se hubiese podido incurrir.

La omisión del trámite de intervención o fiscalización previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención se tipifica en el artículo 28 d) de la Ley 19/2013 como una **infracción muy grave en materia de gestión económico-presupuestaria**.

